

GOBIERNO PROMULGO LA LEY DE COMISIONES CONSULTIVAS DE LOS MINISTERIOS

LEY N° 23340

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE COMISIONES CONSULTIVAS DE LOS MINISTERIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Cada Ministerio tendrá una Comisión Consultiva cuya organización y funciones se determinan por esta Ley. Sus integrantes desempeñan un cargo de confianza.

Artículo 2° — La Comisión Consultiva de cada Ministerio estará integrada por no menos de 6 ni más de 12 miembros, con excepción del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuyo caso la Comisión Consultiva podrá estar integrada por un número mayor.

Artículo 3° — El nombramiento de los integrantes de cada Comisión Consultiva se hará por Resolución Ministerial. Las Comisiones Consultivas contarán con un Presidente designado por

Resolución Ministerial. Cuando el Ministro concurra a sus sesiones las presidirá por derecho propio.

Artículo 4° — Si por cualquier causa cesará un miembro de la Comisión Consultiva será reemplazado en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 5° — Para la integración de cada Comisión Consultiva se recurrirá a profesionales o especialistas de reconocida capacidad y experiencia.

Los Senadores y Diputados no pueden integrar las Comisiones Consultivas, salvo la del Ministerio de Relaciones Exteriores, con carácter extraordinario y previa autorización, en este caso, de la Cámara respectiva, conforme al artículo 173° de la Constitución.

Artículo 6° — Una misma persona podrá integrar hasta dos Comisiones Consultivas.

Artículo 7° — La designación como miembro de una Comisión Consultiva no inhabilita para el desempeño de ninguna función ni actividad pública o privada.

Artículo 8° — El cargo de miembro de la Comisión Consultiva no es remunerado.

Artículo 9° — Cuando lo determine el Ministerio y por Resolución Suprema del Ramo podrá enviarse en misión, dentro del país o al extranjero, a uno o varios consultores, siendo de cargo del Ministerio correspondiente los gastos de viajes y viáticos necesarios.

Artículo 10° — En los casos en que por la Complejidad del tema sea necesario, podrán reunirse en una Comisión ad-hoc integrantes de diversas Comisiones Consultivas, y la Presidencia recaerá en el consultor que expresamente se designe por Resolución Suprema.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA COMISION CONSULTIVA

Artículo 11° — Son funciones de la Comisión Consultiva:

1. — Emitir opinión en todos los asuntos que les sean solicitados por el Ministro del Ramo.

2.— Informar al Ministerio respectivo sobre las misiones que puedan haber sido encomendadas a uno o varios de sus miembros.

3.— Elaborar los Proyectos de leyes, decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones que les sean encomendadas.

4.— Proponer al Ministerio respectivo las medidas legislativas o reglamentarias que juzgue convenientes.

5.— Aprobar y modificar su Reglamento Interno.

Artículo 12° — Las opiniones, recomendaciones y proyectos que presente la Comisión Consultiva tendrán carácter ilustrativo y confidencial.

Artículo 13° — Para el mejor cumplimiento de sus fines las Comisiones Consultivas podrán reunirse en sub-comisiones, que elevarán a las primeras sus opiniones, conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 30 días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 15° — Esta Ley rige al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentuno.

JAVIER ALVA ORLANDINI, Presidente del Senado.

LUIS PERCOVICH ROCA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MARIO SERRANO SOLÍS, Senador Secretario.
PRIDA OSORIO DE RICALDE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.